Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2023.10.30 09:55:37 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2023.10.30 09:55:51 -03'00'

TOMO CXXV – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8188
FOLIO Nº 159/160
PROT. ELECT. JR101 064I.231
Río Gallegos, 30 de octubre de 2023.-

Y VISTOS:

La presente causa caratulada "**A.F. S/ DENUNCIA"** Expte. Nº A-14.355/22 **Apelación Nº 7871/22**, venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 44/46 y vta., obra glosado el auto dictado por el Sr. Juez titular del Juzgado de Instrucción y Penal Juvenil Nº 1 de Puerto San Julián, quien en el punto 1) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de M.S.P., en orden al delito de "lesiones leves" (art. 89 del Código Penal).

Que a fs. 50/50 y vta., la defensa técnica oficial apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 59 se sostuvo el recurso y, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Que, en pos de lograr mayor claridad expositiva, a continuación, trataremos los agravios expresados por la defensa, en el orden propuesto en el recurso impetrado.

I) Orfandad probatoria e insuficiencia de las testimoniales rendidas: en este primer acápite, agravió a la defensa que las únicas testimoniales con las que se habría procesado a su defendida, sean las de la presunta damnificada –F.P.A.- y su progenitora –V.S.O.-, sin contar –dijo- con declaración de otra persona que hubiera estado presente a los efectos de corroborar la secuencia de real de los hechos. En tal sentido, cuestionó que no se hubiera tomado en cuenta que, al momento del hecho –según declaró la imputada en su indagatoria-, se habría encontrado presente su pareja J.A. (hermano e hijo de las testigos).

Pues bien, este primer planteo no podrá prosperar, dado que, entendemos, los elementos reunidos resultan suficientes -en esta liminar etapa del proceso- para atravesar la barrera del art. 289 del CPP.

En efecto, recordemos que el auto de procesamiento "*… es una declaración del instructor acerca de la probable culpabilidad del*

imputado en un concreto hecho delictuoso, por lo cual puede ser llevado a juicio." (Clariá Olmedo, Jorge A.; Derecho Procesal Penal; T. II; Ed. Rubinzal y Culzoni; 1998; págs. 502 y sgtes.).

En tal sentido, son pruebas suficientes las que permiten orientar el proceso hacia la base del juicio.

En nuestro caso, contamos con la declaración de la denunciante y su progenitora, que dan cuenta del tiempo, modo y lugar en que se habrían perpetrado las agresiones de la imputada hacia la damnificada. (ver fs. 01/01 y vta. y fs. 23/23 y vta.).

Al mismo tiempo, se adunó al legajo el certificado médico que constató lesiones en el rostro de la denunciante. El citado instrumento, en lo que aquí concierne, dice: *"…Lesiones recientes: si… Descripción de la lesión: lesión de tipo excoriativa en región de parpado superior e inferior del ojo izquierdo. Presenta lesión de tipo cortante leve de 1 cm en región interna de labio superior… Tiempo de curación: 4 días… carácter de las lesiones: leves.*". (ver fs. 02).

Que las declaraciones testimoniales se condicen con el examen médico, pues la denunciante dijo haber recibido golpes de puño de parte de la imputada (ver fs. 01). En tanto su progenitora, allí presente, señaló que el día de los hechos la encartada *"…comienza a agredir físicamente a mí hija F…*" (ver fs. 23).

Tras el repaso efectuado, no se advierte la orfandad probatoria señalada por la defensa, pues contamos con dos testimonios concordantes sobre los hechos, y una prueba totalmente objetiva, como el certificado médico.

A los fines de acreditar el delito de lesiones, la justicia nacional consideró relevante la coincidencia de los dichos de la víctima con el informe médico, al sostener: "*La sentencia impugnada muestra una conclusión fundada y razonable respecto a la prueba concerniente a la intervención y responsabilidad que le asignó al imputado en la comisión del delito de lesiones, ya que en el informe médico donde constan las lesiones que tenía la víctima el día que se presentó ante el médico legista de la PFA, se puede observar que aquellas guardan relación con su relato, vale decir, la médica observó lesiones de carácter leve, lo que se condice con lo referido por ella…*" (Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional; Sala I; 10/12/2020; "Z.,A. s/ lesiones agravadas"; Cita: TR LALEY AR/JUR/74556/2020).

En relación a que no se hubiera citado a declarar al hermano de la víctima -L.A.-, quien además resultaría ser pareja de la imputada, cabe recordar que, según establece el art. 190 del CPP, las partes podrán proponer las diligencias, en tanto corresponde al magistrado determinar si estas son pertinentes y útiles para disponer su producción y, en nuestro caso, la defensa no solicitó -previo al procesamiento- la testimonial de L.A.

Así las cosas, como adelantáramos, rechazaremos este planteo.

II) Liviandad de lo resuelto: aquí, sostuvo el recurrente que la resolución carece de fundamentos para procesar a su defendida, y aseguró que no se valoraron las consecuencias que trae para su buen nombre, honor y desarrollo como ciudadana. Asimismo, advirtió que el decisorio acarrea consecuencias laborales, pues la perjudicaría económicamente y afectaría su carrera como policía de la provincia.

Por último, pidió la revocación del pronunciamiento recurrido, y se dicte el sobreseimiento de su representada.

Que, este segundo cuestionamiento también será desestimado, dado que conforme explicitamos en el apartado anterior, el pronunciamiento atacado se encuentra fundado en las pruebas reunidas por la instrucción, valoradas íntegramente a la luz de la sana crítica racional, según las pautas previstas en los arts. 116, 199 –tercer párrafo- y 289 –primer párrafo- sstes. y cctes. del CPP, razón por la cual se impone homologar el procesamiento dictado en la anterior instancia y desestimar el pedido de sobreseimiento de la defensa.

III) Por último, conforme surge de la declaración indagatoria y el informe de fs. 33/33 vta., siendo la imputada dependiente de la Policía de Santa Cruz, corresponde poner en conocimiento de dicha institución lo aquí resuelto, acompañando copia de la presente con los recaudos de estilo, a los efectos pertinentes.

IV) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los

hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

V) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1) **CONFIRMAR** el auto que obra glosado a fs. 44/46 y vta., por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

2) **OFÍCIESE** a la Dirección General de Asuntos Legales de la Policía de la provincia de Santa Cruz, acompañando copia del presente auto, según lo establecido en el punto III) de los considerandos.

3) **REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.

4) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

5) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

(PB)

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital.- CONSTE.-